



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado GEINER GONZALEZ FIGUEROA, dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical – permiso para despedir- adelantado por el Banco Popular.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista en términos generales, que en la demanda se afirma bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del señor González Figueroa es geinergonzalez@hotmail.com ; y que la dirección de su domicilio es Calle 15 No. 4 – 18, siendo falsa dicha información en razón a que dentro de los anexos de la demanda, está la constancia del 27 de diciembre de 2021 de la Dirección de Movilidad Casa Matriz Gerencia de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, donde se indica que el trabajador registra en su hoja de vida como dato de contacto, dirección de domicilio Calle 15 No. 7 A – 02 de la Toma Huila (Neiva), correo electrónico: geinergonzalezf@hotmail.com y el número de celular 3107886173; y el proceder de no enviarle la demanda y sus anexos para cuando fuera presentada, va en contravía de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Que este procedimiento bastante irregular ocasionado por la parte demandante le ha ocasionado graves perjuicios al señor Geiner, tanto económicos como emocionales, de índole personal y familiar, pues fue despedido sin derecho a defenderse, perdió su trabajo, su mínimo vital; y la violación del derecho fundamental a la defensa y a la doble instancia por una información falsa, es grave y amerita la sanción que ordena el artículo 86 del Código General del Proceso.

Adujo que bajo el convencimiento de que se había realizado legalmente la notificación del auto admisorio de la demanda, el juzgado procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el 22 de marzo de 2022, en donde se debía contestar la demanda y decidir sobre las pretensiones de la misma; y la información falsa suministrada en ésta, conllevó a que el Juzgado también se equivocara al convocar a audiencia y dictar fallo en contra del trabajador.

Que el realizar la audiencia sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda y sin haber sido citado para la misma, además de violar el debido proceso, vulneró el derecho fundamental a la doble instancia, en tanto no pudo apelar la decisión adoptada por el despacho al autorizar el despido.

De acuerdo con lo anterior considera haberse incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de demanda, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º. del artículo 133 del Código General del Proceso.



En consecuencia, solicitó se declare la nulidad insaneable desde el auto admisorio de la demanda por no notificación del mismo, como por el no envío de la demanda y sus anexos al momento de su presentación el día 24 de enero de 2022; y consecuencialmente la correspondiente sanción de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso por haber suministrado información falsa en la demanda.

En traslado el mencionado escrito, la contraparte expresó que mediante proveído del 27 de enero hogaño se dispuso admitir la demanda especial de levantamiento de fuero sindical promovida por el Banco Popular S.A. contra Geiner González Figueroa, rad. 2022-00032, por lo que se procedió a la notificación del demandado y la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB el día 09 de febrero del presente año a las direcciones electrónicas geinergonzalez@hotmail.com y secretariapresidencia@uneb-colombia.org, entrega que fue satisfactoria en la medida que ninguno de los dos correos presentó error de envío, esto es, correo devuelto y/o aviso de NO ENTREGA.

Que sin embargo, conforme al escrito de nulidad presentado por la contraparte se procedió a hacer un barrido de las pruebas documentales allegadas al proceso, donde efectivamente se denota el error involuntario mecanográfico cometido al momento de realizar el envío de la demanda, pruebas y anexos así como la notificación respectiva, pues el correo electrónico correspondiente al demandado es geinergonzalezf@hotmail.com y no geinergonzalez@hotmail.com como involuntariamente se redactó al momento de los respectivos envíos; y que dicho sea de paso, se encuentra lejos de ser una actuación temeraria o premeditada con el fin de atentar contra los derechos de la parte demandada, como de ligera se menciona en el escrito de nulidad, y se trató de un error mecanográfico e involuntario.

Señaló que pese a lo anterior, no se debe pasar por alto que si bien, la dirección de correo electrónico a la cual fue enviada la demanda, los respectivos anexos y se surtió la notificación de la misma, no corresponde a la del señor González Figueroa, no es menos cierto que éste tuviera un desconocimiento absoluto de la presente acción, pues es de recordar que el demandado en la Junta Directiva de la Unión Sindical UNEB de la que deviene el fuero sindical, es el presidente, calidad jerárquica que conlleva a que tuviera sin lugar a dudas conocimiento de la acción objeto de estudio; y que dicho sea de paso, fue notificada en debida forma, pues tal situación no se encuentra en discusión.

Por último, indicó que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y menos como de manera tendenciosa se solicita desde el momento de radicación de la demanda, pues resulta del todo absurdo suponer que un error en la notificación conlleve la nulidad desde la presentación de la acción.

CONSIDERACIONES

1º. Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar



dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que, en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En este caso, la inconformidad invocada por el memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que la referida notificación no se realizó en debida forma conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, determinándose textualmente en su artículo 8°, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”



Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

En lo que al caso atañe, no cabe duda que, en efecto, el Despacho de conocimiento mediante auto del 27 de enero del año en curso dispuso enterar a la persona demandada para que ejerciera el derecho de defensa; y, de igual manera al representante legal de la asociación sindical UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB”, para que concurriera al proceso y coadyuvara al aforado o se pronunciara si así lo consideraba, remitiéndose las comunicaciones a los correos electrónicos geinergonzalez@hotmail.com y secretariapresidencia@uneb-colombia.org como se observa de las actuaciones surtidas dentro del plenario.

De igual manera, obra en el expediente certificado de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical de MINTRABAJO, con fecha de expedición 2021/05/11, en donde indica que en esa entidad aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB” de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA, cuyo presidente es el aquí demandado, señor GEINER GONZALEZ FIGUEROA, a quien como se pudo constatar de las presentes diligencias le fue remitido al correo electrónico secretariapresidencia@uneb-colombia.org la respectiva notificación del trámite que aquí nos ocupa, correo que según lo informado por la entidad demandante en el acápite de notificaciones, fue extraído de los documentos registrados ante el Ministerio del Trabajo y de la página web de la organización sindical <https://www.unebcolombia.org/>, y así se puede constatar de la respectiva prueba.

Por tanto, no comparte el Juzgado los argumentos plasmados por el actor, en el sentido de indicar que no fue notificado en debida forma del proceso adelantado en su contra y se le haya violado su derecho a la defensa y contradicción; porque si bien es cierto, el correo electrónico al cual le fue dirigida la notificación al señor GONZALEZ FIGUEROA tuvo problemas de digitación, no debe olvidarse que en este asunto el mencionado señor ostenta la doble condición de demandado y presidente de la organización sindical también convocada en esta eventualidad y de la cual emana el fuero del cual buscaba despojarse a través de esta acción especial, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el art. 300 del C.G.P., *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*. (así lo dijo La Honorable Corte Suprema de Justicia al desatar un caso similar en Sentencia STL7152-2021 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

Recuérdese que el acto de notificación busca alcanzar el enteramiento al demandado, en este caso de la existencia de un proceso especial de fuero sindical



en su contra y como tal, su intervención en calidad de representante de la organización sindical de la cual emana tal protección foral en los términos del artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en este evento, se itera, que la finalidad de la notificación se cumplió para el caso del señor GEINER GONZALEZ FIGUEROA, a través del respectivo acto dirigido a este en su condición de representante de UNEB y por esta, también como trabajador demandado, en los términos antes expuestos.

En tales condiciones, al tenor de lo previsto en el artículo 136, num. 4º., del C. General del Proceso, a pesar de las irregularidades advertidas por la parte incidentalista, como el acto procesal de notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, la eventual nulidad deprecada no se estructuró.

Bajo los anteriores referentes, y sin ninguna otra clase de consideración, deberá el juzgado, denegar la solicitud de nulidad invocada por el demandado GEINER GONZALEZ FIGUEROA.

En consideración a las resultas del proceso, las costas correrán a cargo del demandado GEINER GONZALEZ FIGUEROA, conforme lo previene el art. 19 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el art. 392 del C. de P. Civil, fijándose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$400.000, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

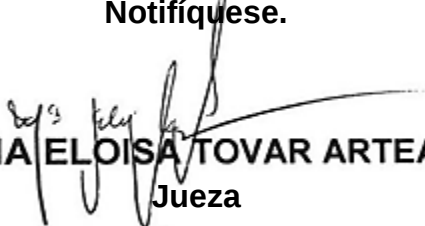
RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad reclamada a través de apoderado judicial por el demandado GEINER GONZALEZ FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONDENAR en costas al demandado GEINER GONZALEZ FIGUEROA, para cuyo efecto se fija en la suma de \$400.000 M.cte., las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado Fermín Vargas Buenaventura, para actuar como apoderado judicial del demandado GEINER GONZALEZ FIGUEROA, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00032-00 Fuero Sind.
AHV.